



Poder Judicial de la Nación

JUZGADO NACIONAL DE 1RA INSTANCIA DEL
TRABAJO NRO. 69

SENTENCIA Nro.: 5084

EXPEDIENTE Nro.: 102465/2016

AUTOS: “LOPEZ CRUZ ROXANA c/ PROVINCIA ART SA s/
ACCIDENTE – LEY ESPECIAL”

Buenos Aires, 09 de abril de 2026.

Y VISTOS:

I- Que a fs. 6/25 se presenta LOPEZ CRUZ ROXANA e inicia la presente acción contra PROVINCIA ART S.A. en procura del cobro de la suma de pesos que resulta de la liquidación que practica a fs. 20. en concepto de indemnización por la incapacidad derivada de un accidente de trabajo.

Relata que, al momento del accidente, trabajaba bajo la dependencia de OLIMPIA RESIDENCIA PARA MAYORES, efectuando tareas de asistente geriátrica con la jornada laboral y remuneración que indica.

Explica que el día 23.08.2016 siendo aproximadamente las 9 horas mientras se encontraba desarrollando sus funciones higienizando a un paciente, pisó un trapo mojado, perdió el equilibrio y cayó sentada al piso con el miembro inferior izquierdo en abducción máxima. El accidente le provocó dolor profundo en la columna lumbar y en el tobillo izquierdo.

Indica que fue efectuada la denuncia al empleador y éste a la ART. Así es que fue atendida en el hospital de la UAI prestador de la ART Provincia donde le hicieron estudios radiológicos y de alta complejidad,





Poder Judicial de la Nación

JUZGADO NACIONAL DE 1RA INSTANCIA DEL
TRABAJO NRO. 69

se le indicó analgésicos, crioterapia en el tobillo izquierdo y calor en la columna lumbar. Finalmente se le otorgó el alta médica sin incapacidad el día 01.10.2016.

Estima que, como consecuencia del accidente que sufrió, se ve afectada psicofísicamente en un 22% de la TO.

Formula diversas consideraciones, plantea la inconstitucionalidad de diversas normas de la ley 24557 y 26773, practica liquidación, ofrece prueba, y solicita el progreso de la acción en todas sus partes con expresa imposición de costas.

II- Que a fs. 49/74 se presenta a estar a derecho y contestar la acción
PROVINCIA ART SA

Formula una pormenorizada negativa de todos los hechos invocados en el inicio.

Reconoce la existencia y vigencia del contrato asegurativo Nro. 197630 que la actora sostiene lo vinculaba con su empleadora al momento de los hechos.

Reconoce las prestaciones asistenciales y médicas brindadas y las cuales emanan de la documentación adjuntada a la causa.

Formula otras consideraciones, contesta los planteos de inconstitucionalidad, impugna liquidación, ofrece prueba, y solicita el rechazo de la acción con expresa imposición de costas.

III- A fs. 80 se efectiviza la acumulación del expediente Nro. 34173/2017, en el que la Sra. LOPEZ CRUZ ROXANA inició demanda, por el accidente que invoca.





Poder Judicial de la Nación

JUZGADO NACIONAL DE 1RA INSTANCIA DEL
TRABAJO NRO. 69

Relata que mientras se encontraba trabajando para la empleadora OLIMPIA RESIDENCIA PARA MAYORES, efectuando tareas de asistente geriátrica con la jornada laboral y remuneración que indica, en fecha 06.10.2016 sufrió un accidente siendo las 17 horas mientras se encontraba bañando a un paciente, durante su traslado perdió el equilibrio con un pie y cayó desde su propia altura sufriendo traumatismo de ambas rodillas.

Indica que dio aviso inmediato al empleador y éste a la ART. El siniestro fue aceptado por la aseguradora, la que otorgó prestaciones en especie verificando la existencia de lesiones.

Estima que, como consecuencia del accidente que sufrió, se ve afectada de gonalgia bilateral con predominio de la derecha y estima una incapacidad psicofísica del 20% de la TO.

Formula diversas consideraciones, plantea la inconstitucionalidad de diversas normas de la ley 24557 y 26773, practica liquidación, ofrece prueba, y solicita el progreso de la acción en todas sus partes con expresa imposición de costas.

IV- Que a fs. 158/175 se presenta a estar a derecho y contestar la acción PROVINCIA ART SA

Formula una pormenorizada negativa de todos los hechos invocados en el inicio.

Reconoce la existencia y vigencia del contrato asegurativo Nro. 197630 vigente al momento de los hechos

Alega que no recibió denuncia del siniestro con anterioridad a la notificación de la presente demanda. (v. fs. 160)





Poder Judicial de la Nación

JUZGADO NACIONAL DE 1RA INSTANCIA DEL
TRABAJO NRO. 69

Formula otras consideraciones, contesta los planteos de inconstitucionalidad, impugna liquidación, ofrece prueba, y solicita el rechazo de la acción con expresa imposición de costas.

V- Cumplida la etapa prevista en el art.94 de la LO, quedaron las presente actuaciones en estado de dictar sentencia.

Y CONSIDERANDO:

I- Que tal y como quedara trabada e integrada la Litis, corresponde determinar la procedencia de la acción sobre la base de las pruebas producidas y de conformidad con lo normado por los arts.377 y 386 del CPCCN.

En principio, y por una cuestión de orden metodológico, resulta imprescindible dejar asentado que corresponde declarar la inconstitucionalidad del art. 46 de la ley 24.557, en tanto el mismo afecta los principios del juez natural y de acceso a la justicia.

Digo esto porque, el art. 46 de la ley 24.557, al establecer la obligatoriedad de una instancia previa de trámite y duración inciertos, constituida tanto por la intervención de la autoridad de aplicación en materia laboral, como por la esencial actuación de las comisiones médicas, impiden al trabajador concurrir ante un órgano independiente para exigir la reparación de sus infortunios, restringiendo el acceso a la justicia, excluyendo a la justicia del trabajo y vedando el derecho a reclamar, en consecuencia, ante jueces naturales mediante el debido proceso (conf. CNAT Sala VII Expte. N° 12811/04 Sent. N° 38981 del 6/2/2006 "Olivera, Obdulio c/ La Caja ART SA s/ accidente").

Por otra parte, corresponde hacer lugar a dicha pretensión en razón de que la CSJN ha admitido que se reclamara en forma directa ante la





Poder Judicial de la Nación

JUZGADO NACIONAL DE 1RA INSTANCIA DEL
TRABAJO NRO. 69

Justicia Nacional del Trabajo las prestaciones previstas en la ley de riesgos del trabajo, y se partió de la premisa de la posibilidad cabal de análisis global de la pretensión en la sede judicial, sobre la base de la doctrina sentada en autos "Marchetti Néstor Gabriel c/La Caja ART SA s/ley 24.557" del 4/12/07 (conf. CNAT Sala I Expte. N° 19.174/06 Sent. Def. N° 85.154 del 23/05/2008 "Larroza, José c/Provincia ART SA s/accidente-ley 9688").

Por lo tanto, reitero, corresponde declarar la inconstitucionalidad en el caso, de lo dispuesto en el art. 46 de la ley 24.557.

II- En virtud de lo que surge de los escritos constitutivos del proceso, y considerando especialmente que la demandada reconoció la denuncia, las prestaciones brindadas y alta médica otorgada en el primero de los siniestros , debe tenerse por acreditado que la actora sufrió el accidente ocurrido el 23.08.2016, que dio origen al presente reclamo.

En cuanto al segundo siniestro (06.10.2016) en atención a la negativa efectuada por la ART, las cuestión a resolver es, en primer lugar, si existió el infortunio denunciado y, en su caso, si la actora padece de una incapacidad que corresponda sea indemnizada en el marco de la Ley de Riesgos de Trabajo.

En este sentido, el perito médico presentó el informe pericial (fs.267/271) donde describió la situación actual del accionante y concluyó "...De la demanda, los antecedentes obrantes en autos y la anamnesis surge que padeció dos accidentes, en el primero sufrió un esguince de tobillo, traumatismo de pierna izquierda y columna lumbar y en el segundo un traumatismo de rodilla derecha como consecuencia de





Poder Judicial de la Nación

JUZGADO NACIONAL DE 1RA INSTANCIA DEL
TRABAJO NRO. 69

ello fue asistida por intermedio de la ART, no existiendo secuela actual de acuerdo al examen médico y estudios realizados, por lo que no le generan incapacidad...”

Destaco que si bien el informe fue impugnado por la parte actora (v. fs.273/274 y 279/280), lo que fue dado en traslado al experto médico quien efectuó las aclaraciones pertinentes y ratificó sus conclusiones (v. fs.276).

En consecuencia, y dado que la accionante no logró acreditar que, como consecuencia de los accidentes aquí ventilados, padezca una incapacidad indemnizable, concluyo que corresponde rechazar la demanda en todas sus partes por carecer de causa (art. 726 del Código Civil y Comercial de la Nación), lo que así decido.

III- Dado que la trabajadora pudo considerarse con mejor derecho a efectuar el reclamo, las costas del presente serán soportadas por su orden, y las comunes por mitades.

A fin de fijar los honorarios de los profesionales intervinientes, tendré en cuenta el mérito y extensión de las tareas realizadas, así como las pautas establecidas por el art. 38 de la LO y demás normas arancelarias vigentes.

Omito valorar el resto de las pruebas producidas y cuestiones planteadas por no considerarlas esenciales ni decisivas para la resolución del litigio (conf. art.386 del CPCCN).

Por todo lo expuesto, constancias de autos y citas legales que resultan de aplicación, **FALLO:** 1º) Rechazar en todas sus partes la acción intentada por LOPEZ CRUZ ROXANA contra PROVINCIA ART S.A.; 2º) Imponer las costas conforme lo detallado en el considerando respectivo y regular los honorarios correspondientes a la representación





Poder Judicial de la Nación

JUZGADO NACIONAL DE 1RA INSTANCIA DEL
TRABAJO NRO. 69

y patrocinio letrado de la parte actora, demandada , perito médico y psicóloga en las respectivas sumas de \$ 1.849.640 (pesos un millón ochocientos cuarenta y nueve mil seiscientos cuarenta, equivalentes a 20 UMAs , lo cual se distribuye en 17 Umas la para quien inicio demanda y actuò hasta fs.275 (Dr.Christian Andres Perez Sasso) y 3 UMAS a partir de fs.297 (Dr. Alberto Martin Escalada)), \$ 2.219.568.- (pesos dos millones doscientos diecinueve mil quinientos sesenta y ocho , equivalentes a 24 UMAs - lo cual se distribuye en 16 Umas la para quien contestò y actuò hasta fs.213 (Dra. Ines Arias) y 8 UMAS a partir de fs.208 (Dr. Bardi Pedro) y \$ 1.479.712 (pesos un millón cuatrocientos setenta y nueve mil setecientos doce, equivalente a 16 UMAs) y \$ 924.820 (pesos novecientos veinticuatro mil ochocientos veinte, equivalente a 10 UMAs), respectivamente, en todos los casos por todas las tareas realizadas con relación a estos autos y con más el I.V.A. en caso de corresponder (valor de la UMA conforme Acordada CSJN 05/2026). Cópiese, regístrese, notifíquese y, oportunamente, con citación fiscal, archívese.

-

